Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagui

Referencia: **PROCESO VERBAL POR R. C. C.**
Demandante: **BLANCA OLIVA ECHAVARRIA**
DEMANDADOS: **COOTRASENVI Y OTROS**

RADICADO: **05 360 31 03 002 2020 00057 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de **COOTRASENVI,** en razón de poder otorgado por su gerente, así como de JOVANY GOMEZ, quien también me ha otorgado poder, mismos que fueron enviados desde el correo inscrito por la empresa demandada en la Cámara de Comercio, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los

HECHOS:

AL PRIMERO): Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto como está redactado; el conductor cumplía sus labores normalmente, cuando pasó por el resalto de manera normal, la señora le manifiesta que se resiente de unas lesiones y padecimientos que sufre de antaño en la columna, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto.

AL TERCERO: No le consta a quienes represento, y por tratarse de un dictamen pericial, deberá ajustarse a los lineamientos que sobre el particular preceptúa el CGP; que lo pruebe.

AL CUARTO: Por lo dicho al contestar el hecho primero, no le consta a quien represento, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto.

AL QUINTO: No es un hecho sino una apreciación jurídica de quien escribe el libelo genitor, lo que exime de la obligación de probar.

AL SEXTO: Se contesta ídem a lo dicho frente a los hechos PRIMERO, CUARTO y QUINTO.

AL SEPTIMO: No le consta a quienes represento, por cuanto no estuvieron presentes en las atenciones ni diligenciamiento de esos documentos; además, se aceptó al contestar el hecho Primero que la hoy actora si viajaba en el vehículo, no la causa de las lesiones.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, en tanto las condiciones o situación de vida de la actora le son ajenas a su conocimiento, acotando que no se entiende cómo entonces le terminan el contrato de trabajo estando, como se afirma, con una discapacidad parcial, por ende protegida de manera especial por la legislación laboral, se cobra por cuidar a quienes se debe alimentos, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL NOVENO: Nada le consta a quienes represento, por cuanto ignoran las condiciones ex ante de quien demanda en lo relacionado con los aspectos laboral, social, familiar y sus condiciones posteriores al accidente ya que no tuvo un representante suyo en la asistencia de la presunta lesionada, tampoco se conocen las resultas posibles de ese accidente, por lo que deberá aportarse prueba fehaciente de todo lo que en este hecho se afirma.

AL DECIMO: Se contesta en igual forma que el anterior.

AL DECIMO PRIMERO: Se contesta igual a los dos anteriores.

AL DECIMO SEGUNDO: En tanto son dichos que en realidad consisten en ampliaciones de lo dicho al plantear los tres hechos anteriores, se contesta en idéntica forma que a aquellos.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

A las peticiones me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obliga unos deberes, tal y como están estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: ““**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mi prohijada judicial, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sin fundamentos fácticos se pretende el reconocimiento de $1’336.116 por concepto de daño emergente, por unos supuestos gastos no acreditados; **$8’454.814** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **$64’657.892** por el

mismo concepto a futuro, sobre una presunta expectativa de vida de 35.2 años y un ingreso del salario mínimo, y una merma de Capacidad Laboral del 32.9%, pero en lugar de mermarle el 25% como tiene sentado la Jurisprudencia Patria, se lo incrementa, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuestamente accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos del salario mínimo que devenga y sigue devengando, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **$8’454.814** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **$64’657.892** por el mismo concepto a futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 40 y 60 SMMLV por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION, que riñen con los últimos preceptos de unificación de reconocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a la demandante, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los denominados en el acápite de pruebas como "Historia clínica, Formulario único de reclamación de instituciones prestadoras de servicios de salud, Dictamen de pérdida de capacidad laboral, recibos de pago por gastos de transporte, contrato laboral, certificación laboral, liquidación de prestaciones sociales", por lo que se exige su reconocimiento y ratificación de contenido en audiencia pública; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que los presente en la diligencia programada para tal fin.

DICTAMENES PERICIALES:

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que denominan Dictamen de pérdida de capacidad laboral; lo anterior por cuanto el apoderado de los actores no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de reconocerlos y ratificar y/o aclarar su contenido.

OFICIO: Que le solicito se libre a las entidades que atendieron y atienden a la demandante en salud ANTES DEL SUPUESTO ACCIDENTE, para que aporten copia íntegra de la historia clínica de la hoy actora; lo anterior, por cuanto solo se aporta la historia clínica o epicrisis correspondiente a la atención posterior al supuesto de tránsito, y se tiene conocimiento de que la señora Castaño Acevedo sufre de esas lesiones de columna de vieja data; es de anotar que no tengo forma de obtener ese documento, porque como bien sabe Usiría, esa historia clínica goza de especial confidencial y las entidades de salud solo se la entregan al paciente, o

por orden judicial; requiérase a la demandante para que aporte los datos de las EPS's e IPS's que la han atendido antes del 10 de mayo de 2018, a fin de poder exhortarlas por el
Despacho.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De los demandantes y la demandada las que aparecen en el libelo genitor de la demanda. Además, para COOTRASENVI, el correo electrónico gerencia@cootrasenvi.com.co, y para JOVANY GOMEZ el e-mail jovagu2701@gmail.com

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24. E-mail dcorrea@irsvial.com

Del señor juez, con todo respeto:

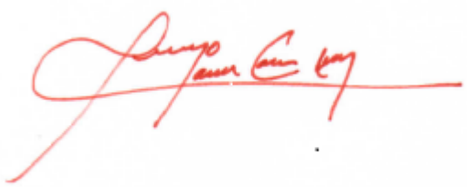

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura